



ASSOSERVICIOS

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SECTOR SERVICIOS (ASSOSERVICIOS).

CAPITULO I NOMBRE, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1o.- Con el nombre de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SECTOR SERVICIOS (ASSOSERVICIOS)**, constituyese una Organización Sindical de Primer Grado, de Industria, la cual funcionará de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones pertinentes sobre la materia.

ARTÍCULO 2o. La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SECTOR SERVICIOS (ASSOSERVICIOS)**, estará integrada por trabajadores del sector servicios, que ejecuten sus actividades en el territorio Colombiano.

ARTÍCULO 3o.- El domicilio principal del Sindicato será Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

CAPITULO II OBJETO Y FINES DEL SINDICATO

ARTÍCULO 4o.- Los fines principales del Sindicato son los siguientes:

1. Promover la conquista de reivindicaciones sociales, económicas y políticas que hagan posible una vida digna para sus afiliados y sus familias.
2. Propender por la representación de los intereses de los miembros con el fin de lograr el ejercicio de su profesión u oficio sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad.
3. Estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, horarios, compensaciones, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa.
4. Procurar el acercamiento de profesionales y contratantes sobre bases de justicia y mutuo respeto y de cumplimiento a la ley y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.
5. Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.
6. Asesorar a sus afiliados en la defensa de los derechos emanados de un contrato colectivo sindical o de las contrataciones no laborales propias de la actividad



ASSOSERVICIOS

- profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades y ante terceros.
7. Representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva.
 8. Representar esos mismos intereses ante terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.
 9. Promover la educación técnica y general de sus miembros,
 10. Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocaciones, hospitales, campos de experimentación y de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales culturales, de solidaridad y previsión contemplados en estos Estatutos.
 11. Prestar ayuda a sus afiliados en caso de enfermedad o calamidad, dentro de las posibilidades del Sindicato.
 12. Servir de intermediario para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, servicios, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo.
 13. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requiera para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 5o. Los fines principales de la organización sindical serán reglamentados por la Junta Directiva de acuerdo con las características de cada fin, señalando los objetivos específicos de los mismos, los recursos económicos de sus operaciones y la estructura administrativa que requieren, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

ARTÍCULO 6o.- Para ser miembro del Sindicato se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Ser trabajador del Sector Servicios.
- c) Conservar buena conducta y una ética profesional intachable.

CAPITULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 7o.- Son obligaciones de cada uno de los afiliados:



ASSOSERVICIOS

- a) Cumplir fielmente los presentes Estatutos, las órdenes emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, que se relacionen con la función legal y social del Sindicato, así como la normatividad que regule estas Organizaciones.
- b) Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las Comisiones cuando se forme parte de estas últimas.
- c) Observar buena conducta y proceder lealmente en la ejecución del contrato colectivo sindical.
- d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias, extraordinarias y las multas que le fueren Impuestas.
- e) Presentar excusa por escrito con indicación de las causas justificadas en caso de incumplimiento de obligación que trata el literal b).
- f) Aceptar y cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- g) Cumplir a cabalidad con la reglamentación correspondiente a cada convención colectiva de trabajo y contrato colectivo sindical que se suscriba.
- h) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Organización Sindical.

ARTÍCULO 8o.- Son derechos de los afiliados:

- a) Participar en los debates de las Asambleas con derecho a voz y voto, presentar proposiciones, siempre y cuando esté a paz y salvo con la Tesorería del Sindicato.
- b) Ser miembro de la Junta Directiva y de las Comisiones.
- c) Solicitar la intervención del Sindicato y de conformidad con los presentes Estatutos, para el estudio y solución de todos los conflictos.
- d) Retirarse voluntariamente de la Organización Sindical cuando lo decida.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES A LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 9o.- La violación de los presentes Estatutos y de las normas emanadas de los cuerpos directivos del Sindicato, acarrearán las siguientes sanciones:

- a) Requerimiento por escrito hecho por la Junta Directiva.
- b) Multa equivalente a quince (15) días de salario mínimo legal vigente, si previo el requerimiento de que habla el ordinal anterior reincide en la falta.
- c) Multa equivalente a quince (15) días de salario mínimo legal vigente, si la falta consiste en negarse a cumplir las comisiones conferidas.
- d) Multa equivalente a dos (2) de salario mínimo mensual legal vigente cuando sin justa causa no haya asistido a las reuniones de la Asamblea General.

PARÁGRAFO 1. Las resoluciones por medio de las cuales se sanciona con las multas de que habla el presente artículo, serán dictadas por la Junta Directiva y serán apelables en efecto suspensivo ante la comisión de apelaciones o Asamblea respectiva, siempre que la apelación se interponga dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución sancionante.



ASSOSERVICIOS

PARÁGRAFO 2. Se entiende que la Asamblea que habrá de estudiar la apelación será la próxima que se reúna. El valor de las multas ingresará a los fondos del Sindicato.

ARTÍCULO 10o.- La máxima sanción del sindicato es la expulsión de los afiliados. Esta Expulsión podrá ser decretada por la Junta Directiva con los votos de las dos terceras partes de sus miembros, tanto principales como suplentes. El sancionado tendrá recurso ante el comité de apelación en primera instancia y a la Asamblea General en segunda instancia siempre y cuando sea presentada la apelación.

PARÁGRAFO. El sancionado deberá ser oído antes de dictarse la resolución de expulsión por la Junta Directiva y las causales de expulsión han de estar debidamente comprobadas. Se entiende que el afiliado ha sido oído cuando citado dos veces consecutivas por escrito se ha negado a comparecer ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11o.- Los directivos sindicales solo podrán ser expulsados por la Asamblea General previo concepto del Fiscal.

ARTÍCULO 12o.- Son causales de expulsión de los Afiliados:

- a) La violación por más de tres ocasiones de los presentes Estatutos o en menos ocasiones cuando a juicio de la Junta Directiva nazca un grave perjuicio para el Sindicato.
- b) El fraude de los fondos del Sindicato,
- c) Haber sido sancionado por más de tres ocasiones en un periodo de un año.
- d) Ofender de palabra o de obra o cualquier directivo sindical, delegado, representante o miembro de comisión, por razón de sus funciones.
- e) La embriaguez consuetudinaria.
- f) Prohijar el desconocimiento de las directivas sindicales debidamente electas, el incumplimiento de los ordenamientos dados por los órganos directivos del Sindicato, bien sea por medio de escritos o discursos.
- g) El negarse a pagar en tiempo prudencial las cuotas extraordinarias y las multas que le hayan sido impuestas.
- h) La violación de todas aquellas prohibiciones que impuestas por la ley al Sindicato y por los presentes Estatutos, se haga en forma individual.
- i) La violación por tres veces a los reglamentos internos de las sedes sindicales.

ARTÍCULO 13o.- Cuando el afiliado haya abandonado la actividad característica del Sindicato, la Junta Directiva procederá a la cancelación de la inscripción.

CAPITULO VI ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL SINDICATO



ASSOSERVICIOS

ARTÍCULO 14o.- Los órganos Directivos del Sindicato en su orden son: La Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPITULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15o.- La Asamblea General es la máxima autoridad del Sindicato, está compuesta por todos los afiliados del Sindicato. Si se llegara a considerar necesario, debido al número de afiliados y su ubicación geográfica, podrá reglamentarse por la Junta Directiva, la realización de asamblea general de delegados.

ARTÍCULO 16o.- La Asamblea General tendrá dos clases de reuniones: Ordinarias, que serán convocadas por la Junta Directiva y se realizará mínimo una reunión ordinaria cada seis (6) meses, debiendo ser celebrada una de ellas dentro de los tres primeros meses del año y la segunda dentro del segundo semestre. Las Extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, la Junta Directiva o por petición de la mitad mas uno de los afiliados en cualquier época del año.

ARTÍCULO 17o.- CONVOCATORIA. La Convocatoria a la Asamblea General se hará por escrito o por cualquier medio electrónico verificable, con el Orden del Día correspondiente. Para las Reuniones Ordinarias, se hará con un mínimo de quince (15) días calendario de anticipación y para las Reuniones Extraordinarias, la anticipación será de siete (7) días calendario. El conteo de las convocatorias inicia desde el día siguiente de la fecha en que se convocó y finaliza a la media noche del día anterior a la fecha de la Reunión, de tal manera que, no se tendrá en cuenta el día en que se realizó la convocatoria ni el día en que se desarrollará la Reunión.

ARTÍCULO 18o.- REUNIÓN POR DERECHO PROPIO. Si en este tiempo, no se hubieren realizado estas Reuniones, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 06:00 p.m. en las instalaciones del Sindicato.

ARTÍCULO 19o.- REUNION UNIVERSAL. La Asamblea podrá deliberar válidamente sin necesidad de convocatoria, cualquier día y en cualquier lugar, cuando se encuentre la totalidad de afiliados presentes.

ARTÍCULO 20o.- REUNIÓN EXTRAORDINARIA. En la Reunión Extraordinaria únicamente se tratarán los temas incluidos en el orden del día. Sin embargo, por decisión de la mitad más uno de los Socios con voz y voto presentes se podrán ocupar de otros temas.

ARTÍCULO 21o.- APLICACIÓN GENERAL. Las reglas referentes a las reuniones de la Asamblea General se aplicarán a todo órgano colegiado del Sindicato.



ASSOSERVICIOS

ARTÍCULO 22o.- REMISIÓN. En lo no previsto en este Reglamento sobre Reuniones de los órganos colegiados, se regirá por la Ley 222 de 1995, el Código de Comercio y las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 23o.- Las Actas son la descripción veraz de las sesiones de los órganos del Gobierno Corporativo. En ellas constará el lugar, fecha y hora de sesión y si esta es ordinaria o extraordinaria, también se determinará la fecha y medio de convocatoria, la verificación del quórum deliberatorio para proceder a iniciar la reunión, el orden del día y su desarrollo, toda decisión debe contener el número de votos emitidos. Este documento deberá firmarse por el Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 24o.- QUÓRUM DELIBERATORIO. Para que la Asamblea General pueda desarrollar la reunión, deben estar presentes la mitad más uno de la totalidad de los afiliados con derecho a voz y voto que se encuentren a paz y salvo.

ARTÍCULO 25o.- QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones se aprueban por la mitad más uno de los socios con voz y voto presentes. Si el número es impar se considerará la mitad del número inmediatamente inferior más uno.

ARTÍCULO 26o.- QUÓRUM ESPECIAL. Para reformar los Estatutos se requiere una mayoría de las dos terceras partes de los socios con voz y voto presentes, siempre y cuando se mantenga el quórum deliberatorio.

ARTÍCULO 27o.- Son atribuciones privativas e indelegables de la Asamblea General:

a) La elección de Junta Directiva para un período de dos (2) años, la cual se realizará de la siguiente forma: Se dará un tiempo prudente para la presentación de listas o proposiciones ante la Junta Directiva, las cuales serán fijadas en un lugar visible para que puedan ser leídas por todos, quién no esté de acuerdo que su nombre figure en alguna lista debe renunciar antes de proceder a la votación, si lo hiciera después de esta deberá repetirse la votación. El Fiscal saldrá de la lista minoritaria.

PARAGRAFO: La primera Junta Directiva del Sindicato, tendrá un periodo de elección de cinco (5) años.

b) La fusión con otros sindicatos.

c) La afiliación a organizaciones sindicales de segundo y tercer grado y el retiro de ellas.

d) La sustitución en propiedad de los directivos que llegaren a faltar y hasta la expulsión de cualquier directivo en casos previstos en los Estatutos y la Ley.

e) Conocer por vía de apelación la expulsión de cualquier afiliado.

f) La fijación de cuotas extraordinarias.



ASSOSERVICIOS

- g) La aprobación del presupuesto general.
- h) La determinación de la cuantía de la caución del tesorero.
- i) La asignación de sueldos de los empleados del Sindicato.
- j) La refrendación de los gastos que excedan del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal vigente, sin exceder de doscientas (200) veces el salario mínimo legal vigente y que no estén previstos en el presupuesto con el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.
- l) la reforma o modificación de estatutos.
- ll) La elección de negociadores.
- m) La elección de mediadores.
- n) La elección de árbitros.
- ñ) Dictar resoluciones tendientes a la solución de problemas del Sindicato y de los asociados.
- o) Fenecer los balances que presenta la Junta Directiva.
- p) La disolución del Sindicato.
- q) La refrendación por las dos terceras partes de los votos de los delegados, de los gastos que excedan el equivalente a Doscientas (200) veces el salario mínimo más alto aunque estén previstos en el presupuesto.
- s) La elección del Comité de Reclamos, la cual se llevará a cabo de la siguiente forma: Votación en papeleta secreta quedando elegida la lista que obtenga mayor votación.

ARTÍCULO 21o.- Toda reforma estatutaria tendrá que depositarse en el Ministerio de la Protección Social, para efectos de publicidad u oponibilidad frente a terceros por conducto de la División de Asuntos Colectivos o entidad competente.

CAPITULO IX DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 22o.- La Junta Directiva tendrá un Presidente, un Vicepresidente un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y cinco (5) suplentes numéricos. Las personas antes anotadas gozarán de fuero sindical, lo mismo que la Comisión de Reclamos, los representantes y los delegados, de acuerdo a lo establecido por la Ley o la Convención.

PARAGRAFO 1: La primera Junta Directiva del Sindicato, tendrá un periodo de elección de cinco (5) años.

PARAGRAFO 2: Para la primera elección de Junta Directiva de la organización sindical el procedimiento será el siguiente: a) Se elegirá por el sistema de mayoría simple, mediante la postulación de los candidatos. b) Se van a elegir diez (10) miembros directivos, para proveer los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y cinco (5) suplentes numéricos.



ASSOSERVICIOS

ARTÍCULO 23o.- La Junta Directiva se reunirá cada treinta (30) días de forma ordinaria. También podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o el Fiscal o la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 24o.- La Junta Directiva podrá deliberar y tomar decisiones válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros integrantes

ARTÍCULO 25o.- Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el sindicato dentro de los términos que estos Estatutos lo permitan.
- b) Nombrar las comisiones que se requieran.
- c) Revisar y fenecer cada mes en primera instancia cuentas que le presente el tesorero con el visto bueno del fiscal.
- d) Celebrar previa autorización de la Asamblea General, convenciones colectivas de trabajo.
- e) Imponer a los afiliados las sanciones contempladas en estos Estatutos.
- f) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- g) Informar a la Asamblea General las expulsiones que se hayan efectuado o que sean necesarias efectuar, acompañando soportes respectivos.
- h) Dictar las reglamentaciones internas y las resoluciones que sean necesarias para el buen cumplimiento de estos Estatutos.
- i) Presentar a la Asamblea General un balance con la firma de todos los miembros de la Junta Directiva.
- j) Interpretar los presentes Estatutos y llenar por medio de resoluciones los vacíos que en ellos se presenten.
- k) Admitir o inadmitir las solicitudes de ingreso al Sindicato.
- l) Atender y resolver todos los problemas que los afiliados presenten o que los asociados planteen.
- ll) Aprobar previamente todo gasto que exceda del equivalente a Doscientos salarios mínimos mensuales legales con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto y diseñar la planta de personal requerida para la función administrativa y financiera del sindicato.
- m) Elegir los dignatarios que llegaren a faltar de su propio seno, con excepción del Fiscal que si habiendo salido de una lista minoritaria, deberá procederse a convocar Asamblea General de Delegados para su elección.
- n) Exonerar previamente de las cuotas ordinarias y extraordinarias, al afiliado que lo solicite, siempre que dicha solicitud tenga como causa la enfermedad prolongada de él, de sus padres, de su esposa, de sus hijos, lo cual deberá probarse. La Junta Directiva informará de ello a la Asamblea General.
- ñ) Y todas aquellas funciones que quede estas normas estatutarias se desprendan.

ARTÍCULO 26o.- DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Junta Directiva lo será del Sindicato. Tiene la representación legal del Sindicato y por lo tanto puede



ASSOSERVICIOS

celebrar contratos, otorgar poderes, representar judicial y extrajudicialmente al sindicato y ejercer las atribuciones que le confieren la Ley y los presentes estatutos, previa autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27o.- Son funciones y obligaciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, elaborando el orden del día de las respectivas sesiones y dirigiendo los debates.
- b) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, previa citación hecha por la Secretaría.
- c) Convocar la Asamblea General a sesiones extraordinarias cuando la Junta Directiva así lo haya autorizado o cuando los asociados lo soliciten.
- d) Rendir cada mes un informe de sus labores a la Junta Directiva y dar todas las informaciones a la Junta o a la Asamblea que sean solicitadas por razones de sus funciones.
- e) Informar a la Junta Directiva de la marcha del Sindicato y solicitar las medidas que sean necesarias.
- f) Proponer a la Junta Directiva las reglamentaciones internas o Resoluciones que crea necesarias para la mejor organización del Sindicato.
- g) Firmar las actas aprobadas y toda orden de retiro de fondos o de gastos en asocio de Tesorero o del Fiscal.
- h) Ordenar las cuentas de gastos determinados en el presupuesto o por la Asamblea General de Delegados o por la Junta Directiva.
- i) Dar cuenta a la Junta Directiva cuando quiera separarse de su cargo accidental o definitivamente.
- j) Expedir al afiliado que lo solicite una certificación en la cual conste su honorabilidad y competencia, dando cuenta de ello a la Junta Directiva en su próxima reunión.
- k) Comunicar a la División de asuntos Colectivos del Ministerio de la Protección Social o al Inspector de Trabajo correspondiente o a la entidad competente en asocio con el Secretario los cambios totales o parciales que ocurrieren en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28o.- DEL VICEPRESIDENTE. Son funciones del vicepresidente:

- a) Asumir la presidencia de la Junta Directiva o de la Asamblea General por faltas temporales o definitivas del Presidente o cuando éste tome parte en las discusiones.
- b) Proponer en las deliberaciones de la Junta Directiva los acuerdos o resoluciones que estime necesarios para la buena marcha del Sindicato.
- c) Informar a la Junta Directiva de toda falta que comentan los socios.
- d) Desempeñar todas las funciones que competen al Presidente en su ausencia.
- e) Ser el coordinador de la organización del Sindicato. Y deberá dar informes de lo adelantado en el desempeño de estas funciones cada dos meses, en la reunión extraordinaria de la Junta.



ASSOSERVICIOS

ARTÍCULO 29o.- DEL SECRETARIO. Son funciones y obligaciones del Secretario:

- a) Llevar un libro de afiliación de los socios con orden de ingreso y con el número que les corresponda y documento de identificación.
- b) Llevar el libro de actas tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General previamente registrados, foliados y rubricados por el Inspector de Trabajo respectivo.
- c) Citar cuando las personas autorizadas por estos Estatutos así lo ordenen a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva o de la Asamblea General.
- d) Atender la correspondencia, previa consulta con el Presidente.
- e) Secretariar la Asamblea General y la Junta Directiva.
- f) Firmar las actas aprobadas.
- g) Dar las informaciones al Presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva, que consideren necesarios,
- h) Ser órgano de comunicación de terceros con el Sindicato e informar de toda petición que se haga.
- i) Rendir a la División de Asuntos Colectivos del Ministerio de la Protección Social la nómina de los afiliados al Sindicato cada que dicha entidad lo solicite.
- j) Informar a la División de Asuntos Colectivos del Ministerio de la Protección Social o al Inspector de Trabajo correspondiente o a la entidad competente, en asocio con el Presidente, todo cambio total o parcial de la Junta Directiva para obtener la inscripción del nuevo directivo, mediante la presentación de pruebas necesarias que acrediten los requisitos exigidos por los Estatutos y las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 30o.- DEL FISCAL. Son funciones y obligaciones del Fiscal:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados.
- b) Dar su concepto acerca de todos los asuntos que se someta a su consideración por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
- c) Visar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y las de aquellas que puedan ser ordenados por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
- d) Refrendar las cuentas que deba rendir el Tesorero si las encontrare correctas e informar sobre las irregularidades que note.
- e) Controlar las actividades generales del Sindicato e informar a la Junta Directiva de las faltas que encontrare a fin de que ésta las enmiende y si no fuere atendido por la Junta Directiva podrá pedir convocatoria extraordinaria de Asamblea General.

ARTÍCULO 31o.- EL TESORERO. Son funciones y obligaciones del Tesorero:

- a) Prestar en favor del Sindicato una caución para garantizar el manejo de los fondos, de acuerdo con los Estatutos la cual podrá ser variada por la Asamblea General, teniendo en cuenta las condiciones económicas del Sindicato. Una copia



ASSOSERVICIOS

del documento donde conste esta fianza será depositada en la División de Asuntos Colectivos del Ministerio de la Protección Social.

b) Recolectar los aportes sindicales, así como las cuotas extraordinarias o los auxilios especiales que con destino a la tesorería sean decretados por la Asamblea General o por la Junta Directiva.

c) Llevar los libros de contabilidad necesarios y por lo menos los siguientes: Uno de ingresos y egresos y otro de inventario y balances.

d) Depositar en bancos o cajas de ahorro los dineros que reciba en cuenta corriente y a nombre del Sindicato, dejando en su poder solamente la cantidad necesaria para gastos cotidianos menores y que no pueden exceder en ningún caso del equivalente al salario mínimo mensual más alto.

e) Abstenerse de pagar cuentas que no hayan sido confirmadas por el Fiscal y el Presidente y firmar conjuntamente con ellos todos los retiros y giros de fondos.

f) Rendir cada mes a la Junta Directiva un informe detallado de las sumas recaudadas, los gastos efectuados y el estado de caja.

g) Permitir en todo momento la revisión de los libros a los miembros de la Junta Directiva, al Fiscal, o a los funcionarios de la división de asuntos colectivos del Ministerio del Trabajo.

h) Enviar a la División de Asuntos Colectivos del Ministerio del Trabajo, cada año, copia auténtica de los balances presentados a la Asamblea General y el presupuesto de gastos.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 32o.- Será nula la reunión de Asamblea General sin el quorum estatutario.

ARTÍCULO 33o.- En absolutamente prohibido tratar en reuniones sobre cuestiones políticas partidistas o confesionales. El afiliado que infringiere esta prohibición se hará acreedor a las sanciones que estos Estatutos y la Ley prevén para los que violen sus disposiciones.

ARTÍCULO 34o.- La elección de Junta Directiva por la Asamblea General no implica cargo dignatario alguno dentro de la Junta. Esta atribución corresponde a la Junta Directiva, conforme al artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 35o.- El Fiscal saldrá de la lista inmediatamente siguiente en el número de votos a la mayoritaria en orden descendente.

ARTÍCULO 36o.- En las reuniones de Asamblea General cualquiera de los miembros presentes tienen derecho a pedir que se haga constar en el acta, los nombres de los que estén presentes en el momento de tomarse una determinación



ASSOSERVICIOS

y a pedir que la votación sea secreta. La no aceptación de una u otra solicitud, vicia de nulidad el acto de votación.

ARTÍCULO 37o.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser miembro del Sindicato y llevar más de 12 meses en el Sindicato.
- b) No haber sido expulsado del Sindicato.
- c) No haber sido condenado a sufrir una pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

PARÁGRAFO. La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la elección.

ARTÍCULO 38o.- La elección de Junta Directiva se hará siempre por votación secreta en papelera escrita y aplicando siempre el cuociente electoral, para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad. La Junta Directiva, una vez instalada, procederá a elegir dignatarios. En todo caso el cargo del Fiscal del Sindicato corresponderá a la fracción minoritaria.

PARÁGRAFO. El sistema del cuociente electoral, se explica de la siguiente manera: La suma de los votos emitidos por cada una de las listas, se divide por el número de los miembros de la Junta Directiva; el resultado es Cuociente electoral que servirá para dividir a su vez el número de votos de cada lista. El resultado de esta segunda operación es el número de puestos que corresponde a cada lista. Si realizadas las operaciones quedaren puestos sin proveer, estos se adjudicarán teniendo en cuenta los residuos de mayor a menor.

ARTÍCULO 39o.- No podrán formar parte de la Junta Directiva del Sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo los afiliados que, por razón de sus cargos en la Empresa o Entidad Contratante, representen al patrono o al Contratante o tengan funciones de dirección o de confianza personal. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados y el que debidamente electo entre después a desempeñar uno de los empleos referidos dejará ipso-facto vacante su cargo sindical.

ARTÍCULO 40o.- Los miembros de la Junta Directiva entrarán en ejercicio de sus funciones una vez elegidos por la Asamblea General del Sindicato.

ARTÍCULO 41o.- Los miembros salientes de la Junta Directiva tendrán un plazo de 15 días para hacer entrega de los cargos correspondientes a los nuevos miembros, levantando un acta en que consten los bienes, enseres, documentos y demás elementos de propiedad de la Asociación bajo su responsabilidad, documento que deberá estar suscrito por el Revisor Fiscal entrante y saliente para su validez.

ARTÍCULO 42o.- Cualquier cambio total o parcial de la Junta Directiva, se comunicará directamente y por escrito a los diversos empleadores, a los contratantes y a la autoridad administrativa correspondiente. Este aviso se hará



ASSOSERVICIOS

acompañado de la documentación exigida por el Código Sustantivo del Trabajo y por los presentes estatutos.

ARTÍCULO 43o.- La calidad de miembro de la Junta Directiva es renunciable ante la Asamblea que lo confirió, pero no encontrándose reunida ésta a renuncia puede presentarse ante la Junta Directiva y ser considerada por ella, con la obligación de convocar Asamblea dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que se produzca la vacante, si el renunciante es el fiscal salido de una lista minoritaria o si en la Junta se hubiese completado con esta renuncia tres vacantes por lo menos.

PARÁGRAFO. En caso de quedar acéfalo cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacancia, como la muerte del directivo, su retiro del Sindicato o la ausencia prolongada del domicilio de la Junta respectiva, la Junta Directiva lo llenará provisionalmente con la misma obligación consignada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 44o.- Si dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del periodo reglamentario de la Junta Directiva, esta no convocare a Asamblea para hacer nueva elección, un número no inferior a diez (10) afiliados podrá hacer la convocatoria, previa solicitud al presidente y demás miembros de la Junta Directiva respectiva.

ARTÍCULO 45o.- Por el solo hecho de hacer solicitud de ingreso al sindicato y de ser admitida la solicitud, se presume que el nuevo asociado ha prestado juramento de cumplir los Estatutos en forma leal.

ARTÍCULO 46o.- En ninguno de los libros tanto de la Secretaría como de la Tesorería, será lícito arrancar, sustituir, adicionar hojas ni se permitirán enmendaduras, raspaduras ni tachaduras. Cualquier omisión o error se enmendará mediante anotación posterior.

ARTÍCULO 47o.- Toda comunicación, que dirija al Ministerio de la Protección Social y en general a todas las entidades oficiales, deberá mencionar el número y la fecha de la Personería Jurídica del Sindicato.

CAPITULO X DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 48o.- El Sindicato tendrá comisiones. El nombramiento de las comisiones corresponderá a la Junta Directiva,

ARTÍCULO 49o.- Entre las comisiones habrá comisiones especiales y permanentes, con un período igual al de la Junta Directiva integrada por los miembros del Sindicato. Estas comisiones serán:



ASSOSERVICIOS

- a) Comisión de ejecución y disciplina.
- b) Comisión de propaganda.
- c) Comisión hospitalaria y de salud.
- d) Comisión de reclamos.
- e) Las que nazcan de los contratos colectivos sindicales que se firmen.

ARTÍCULO 50o.- Comisión de ejecución y disciplina. Velará por el cumplimiento de los Estatutos así como de las resoluciones y acuerdos de los órganos directivos sindicales y propondrá las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de su cometido, además, para la disciplina de la organización y de sus afiliados.

ARTÍCULO 51o.- Comisión hospitalaria y de salud. Deberá visitar y obtener los auxilios del caso, de los afiliados enfermos y ayudar por todos los medios a su alcance a los necesitados. Esta comisión rendirá informes sobre su actividad a la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. Además procurará por todos los medios posibles obtener un permanente estado de salubridad entre los afiliados al Sindicato proponiendo los medios de colaboración tanto de parte de ellos mismos como de las Entidades Contratantes.

ARTÍCULO 52o.- Comisión de propaganda. Estará encargada de obtener por medio de convenciones y ajustadas a la ley, el ingreso del mayor número de afiliados aptos para el Sindicato, Igualmente informará a la Junta Directiva sobre la realización de sus actividades: se entenderá con lo relacionado a obtener los medios de publicidad necesarios para hacer conocer las iniciativas, y obras del Sindicato cuando la Junta Directiva y la Asamblea General lo consideran conveniente.

ARTÍCULO 53o.- Comisión de reclamos. Interpondrá ante los patronos o las entidades contratantes los reclamos tanto individuales como colectivos de los afiliados.

ARTÍCULO 54o. La Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente, podrán designar comisiones accidentales para el desempeño de actividades no comprendidas dentro de las normas generales de los Estatutos y la Ley.

CAPITULO XI PATRIMONIO

ARTÍCULO 55o.- Los Socios del Sindicato estarán obligados a pagar cuotas de admisión, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias.



ASSOSERVICIOS

ARTÍCULO 56o.- La cuota de admisión será reglamentada por la Junta Directiva del Sindicato. Se recaudará, por intermedio, del Tesorero del Sindicato.

ARTÍCULO 57o.- La cuota ordinaria será reglamentada por la Junta Directiva del Sindicato. Se recaudará, por intermedio del Tesorero del Sindicato.

ARTÍCULO 58o.- Las cuotas extraordinarias serán reglamentadas por la Junta Directiva del Sindicato. Se recaudará, por intermedio del Tesorero del Sindicato.

ARTÍCULO 59o.- Los fondos del Sindicato deben mantenerse en un banco o caja de ahorros a nombre del Sindicato y para retirarlos en parte o en su totalidad se requiere en el respectivo cheque las firmas del Presidente, del Tesorero y del Fiscal, quienes para el efecto las harán conocer previamente de la institución respectiva.

ARTÍCULO 60o.- Para la Contabilidad, estadística, finiquitos, expedición y ejecución del presupuesto, presentación de balances, etc., el Sindicato se registrará por las mismas normas especiales que al efecto dicte la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de la Protección Social, con desarrollo de la facultad que le confiere el artículo 397 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO. La Asamblea General o la Junta Directiva podrá prescribir normas de orden contable, según las características peculiares del sindicato, pero tales normas carecerán de valor cuando, contraríen las disposiciones legales o Estatutarias.

CAPITULO XII DE LAS PROHIBICIONES COLECTIVAS

ARTÍCULO 61o.- El Sindicato no podrá coartar directamente o indirectamente la libertad de trabajo y especialmente no podrá:

- a) Intervenir en política partidista o en asuntos religiosos haciéndose representar en convenciones o directorios políticos o congresos o congregaciones confesionales, subvencionando políticos, cultos religiosos o lanzando oficialmente candidaturas para cargos de elección popular todo ello sin menoscabo de los derechos políticos ni de la libertad de conciencia, de cultos, o de reunión de expresión que corresponda a cada uno de los asociados en particular.
- b) Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el Sindicato, o retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los Estatutos y plenamente comprobadas.
- c) Aplicar cualquier fondo o bien social a fines diversos de los que constituye el objeto de la asociación, aún para aquellos fines que impliquen gastos o inversiones y no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley y en los Estatutos.



ASSOSERVICIOS

- d) Promover y aprobar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho, en forma colectiva o particularmente por los afiliados preceptos legales o los actos de autoridad legítima.
- e) Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados.
- f) Ordenar, recomendar o patrocinar cualquier acto de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los patronos o de los contratantes o de terceras personas.

ARTÍCULO 62o.- Corresponde privativamente al Ministerio de la Protección Social la imposición de las sanciones colectivas cuando estas se causen por violación de la Ley o de los Estatutos, conforme a lo establecido en los artículos 380 y 381 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO XIV DEL RETIRO DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 63o. Todo miembro del Sindicato puede retirarse de él sin otra obligación que la de pagar las cotizaciones vencidas. Cuando el Sindicato haya creado instituciones de mutualidad, seguros, créditos u otras similares, el socio que se retire no pierde en ningún caso los derechos que en ella le correspondan. El Sindicato puede permitirle permanecer dentro de tales instituciones o separarle de ellas mediante el pago de la indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos de acuerdo con lo que para tales efectos dispongan los Estatutos.

ARTÍCULO 64o.- El afiliado que quiera retirarse del Sindicato, deberá dar aviso por escrito a la Junta Directiva para que se ordene la devolución de las cuotas ordinarias que haya pagado dentro los 30 días siguientes al recibo del aviso, previa deducción del porcentaje en que se estiman los gastos y servicios prestados por la institución más el valor de lo que adeude en la caja.

ARTÍCULO 65o.- Los socios expulsados tendrán la devolución de sus cuotas ordinarias que hayan pagado dentro de los 30 días siguientes de su retiro, previa deducción de un porcentaje en que se estiman los perjuicios ocasionados al Sindicato, más el valor de que adeude en la caja.

CAPITULO XV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 66o.- Para decretar la disolución del Sindicato, se requiere la aprobación cuando menos de las dos terceras partes de los Asociados en dos



ASSOSERVICIOS

sesiones de la Asamblea y en días diferentes Todo lo anterior se acreditará con las actas firmadas por los asistentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 477 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 67o.- El Sindicato se disolverá.

- a) Por liquidación o clausura definitiva de la Empresa.
- b) Por acuerdo con los asociados, y de conformidad con el artículo anterior cuando menos de las dos terceras partes de los miembros de la organización adoptado en la Asamblea General y acreditado con la firma de los asistentes.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a 25.

ARTÍCULO 68o.- Al disolver el Sindicato, el liquidador designado por la Asamblea General o por el Juez según el caso, aplicará los fondos existentes el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude en primer término, al pago de las deudas del sindicato, incluyendo los gastos de liquidación.

PARÁGRAFO 1. Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el Sindicato, y si no alcanzare se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso y por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que haya aportado.

PARÁGRAFO 2.- Si el Sindicato estuviere afiliado a una Confederación o Federación el liquidador debe admitir a intervención simplemente consultiva de un delegado de cada una de las instituciones referidas,

ARTÍCULO 69o.- lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicará por el liquidador a la organización sindical, designada para ello en los Estatutos o por la Asamblea General; si ninguna hubiere sido asignada se le adjudicará al Instituto de beneficencia o de utilidad social que señale el Gobierno.

ARTÍCULO 70o.- Sí la liquidación del Sindicato fuere ordenada por el Juez del Trabajo y la Seguridad Social, deberá ser aprobada por éste, debiendo expedir el finiquito respectivo cuando proceda.

CAPITULO XVI REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 71o.- Revisor Fiscal. La fiscalización general de la organización sindical así como la revisoría y vigilancia contable estarán a cargo de un Revisor Fiscal, Contador Público con matrícula vigente, elegido por la Asamblea General con su respectivo suplente para un período de un (1) año.



ASSOSERVICIOS

PARÁGRAFO 1. El Revisor Fiscal no puede ser afiliado a la organización sindical, requisito que debe cumplir también su suplente.

PARÁGRAFO 2. La función general es la de realizar el control técnico contable mediante el ejercicio de las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan la profesión, así como aquellas que exigen la intervención, la certificación o firma de dicho profesional.

PARÁGRAFO 3. El Revisor Fiscal actuará en armonía y coordinación con el Fiscal de la organización sindical y presentará informe escrito a la Asamblea.

PARÁGRAFO 4. La Junta Directiva, podrá decretar que el Sindicato no tenga Revisor Fiscal.

TITULO XVII

REGULACION DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS SINDICALES EN EL SINDICATO DE INDUSTRIA

ARTICULO 72o.- Organización del trabajo y su regulación. Se adopta el contrato colectivo sindical como una alternativa para la participación de los asociados por intermedio de la organización sindical que los representa, en la contratación con los entes públicos y privados, para el incremento en la productividad y la mejora de los ingresos. Sin embargo, el Sindicato para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados en virtud del Contrato Colectivo Sindical, ejercerá la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera.

ARTICULO 73o.- Contrato Colectivo Sindical. El contrato colectivo sindical como un acuerdo de voluntades, es de naturaleza colectivo laboral, la duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo, por tanto la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva. Adicionalmente, es solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores

ARTICULO 74o.- Función Económica. La función económica o finalidad del contrato colectivo sindical es la prestación de servicios o la ejecución de obras sin ánimo de lucro con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.



ASSOSERVICIOS

ARTICULO 75o.- Objetivos del Contrato Colectivo Sindical. Los objetivos del contrato colectivo sindical se pueden sintetizar así:

- a) Mejora de ingresos para los afiliados a la organización promoviendo el bienestar social.
- b) Participación activa de los sindicalizados en el desarrollo y sostenibilidad de las empresas.
- c) Promoción del trabajo colectivo o grupal, motivando la contratación colectiva.
- d) Crear confianza y transparencia en las relaciones del Sindicato y sus afiliados.
- e) Ser aliados en la productividad y la calidad

ARTICULO 76o.- El reglamento del Contrato Colectivo Sindical contendrá los siguientes aspectos:

1. Tiempo mínimo de afiliación al sindicato para participar en la ejecución del contrato colectivo sindical.
2. Procedimiento para el nombramiento del coordinador o coordinadores en el desarrollo del contrato colectivo sindical.
3. Procedimiento para seleccionar a los afiliados que van a participar en el desarrollo del contrato colectivo sindical, así como la forma de distribuir entre los afiliados partícipes el valor del trabajo del grupo, garantizando que éste sea como mínimo equivalente y nunca inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en proporción a la participación individual.
4. Causales y procedimiento de retiro y de reemplazo de afiliados que participan en el desarrollo del contrato colectivo sindical.
5. Mecanismos de solución de controversias de quienes participan en la ejecución del contrato colectivo sindical, con el objeto de garantizarle a los afiliados, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.
6. Porcentaje del excedente del contrato colectivo Sindical que se destinará a educación, capacitación y vivienda para los afiliados partícipes.
7. La administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes.
8. La promoción de la salud ocupacional de los afiliados partícipes.
9. Las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar.
10. Las demás disposiciones necesarias para regular el contenido del Contrato Colectivo Sindical.

ARTICULO 77o.- Disposiciones relativas a los Contratos Colectivos Sindicales:

- a) El afiliado partícipe en la ejecución del contrato sindical no es trabajador del sindicato. Esta relación se rige por principios democráticos, de autogestión, colaboración y de autorregulación donde los afiliados actúan en un plano de igualdad.



ASSOSERVICIOS

- b) Entre el afiliado partícipe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no hay contrato de trabajo. No obstante, el sindicato dada su finalidad compensará a éstos, por su contribución en la ejecución del contrato colectivo sindical, con los beneficios definidos en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato colectivo sindical.
- c) Por no existir entre el afiliado partícipe y el sindicato un vínculo laboral, será la Asamblea de afiliados, el reglamento y el contrato sindical la que establezca los respectivos beneficios y auxilios.
- d) No existe subordinación laboral entre los afiliados partícipes que ejecutan el contrato sindical y la empresa contratante, porque el acuerdo se realiza entre el sindicato y la empresa contratante.
- e) Lo recibido por los afiliados partícipes que ejecutan el contrato sindical, se denominan usualmente compensaciones, además la asamblea del sindicato podrá establecer otros auxilios, participaciones y beneficios.
- f) El sindicato, de acuerdo con la asamblea, con el reglamento o el contrato colectivo sindical, establecerá las frecuencias de las compensaciones, de los auxilios, las participaciones y los beneficios.
- g) En caso de presentarse la disolución del sindicato, y este tenga pactado un contrato colectivo sindical, los afiliados partícipes continuaran prestando sus servicios o ejecutando las obras en las condiciones estipuladas mientras dure la vigencia del contrato colectivo sindical.
- h) Los afiliados partícipes recibirán las compensaciones, las participaciones, los auxilios o los beneficios acordados en el respectivo reglamento del contrato colectivo sindical.
- i) El contrato colectivo sindical puede ser pactado por una duración indefinida, por un término fijo, o también por la duración de la obra o servicio que se contrate.
- j) El sindicato firmante de un contrato colectivo sindical está obligado a vincular a la seguridad social a sus afiliados partícipes, toda vez que el sindicato actúa como responsable de la administración del sistema de la seguridad social integral frente a sus afiliados, respecto a afiliación, retiro, pagos y demás novedades. Se les debe afiliar a los riesgos en salud (EGM), pensiones (IVM) y riesgos laborales (ATEP).
- k) El sindicato promoverá, entre sus afiliados partícipes, la salud ocupacional brindando la inducción, capacitación y entrenamiento en los servicios y obras contratadas, reportando e investigando los incidentes y accidentes garantizando el uso adecuado de los elementos de protección personal necesarios y el desarrollo del programa de salud ocupacional y seguridad industrial para sus afiliados partícipes. De acuerdo a las características de cada contrato sindical, se coordinará entre la empresa contratante y el sindicato las actividades específicas en material de salud ocupacional y seguridad industrial.
- l) Además de las cláusulas relativas a las condiciones específicas del objeto del contrato colectivo sindical y las circunstancias en que se desarrollará, éste deberá indicar el valor total de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra, así como la cuantía de la caución que las partes deben constituir para asegurar el



ASSOSERVICIOS

cumplimiento de las obligaciones pactadas y definir de común acuerdo las auditorías que consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas una vez suscrito el respectivo contrato.

II) El contrato colectivo sindical será suscrito por el representante legal del sindicato de acuerdo con lo establecido en la Ley o en sus estatutos. Para todos los efectos legales, el representante legal de la organización sindical que suscriba el contrato colectivo sindical, ejercerá la representación de los afiliados que participan en el Contrato Colectivo Sindical.

ARTÍCULO 78o.- El sindicato firmante de un contrato colectivo sindical, deberá establecer en su contabilidad general una subcuenta para cada uno de los contratos sindicales suscritos.

ARTÍCULO 79o.- Dada su naturaleza de contrato colectivo laboral, deberá depositarse copia del contrato colectivo sindical con su correspondiente reglamento ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, en donde éste se suscriba o se ejecute.

ARTÍCULO 80o.- La respectiva dependencia del Ministerio de la Protección Social, expedirá previa solicitud la constancia del depósito del contrato colectivo laboral.

ARTÍCULO 81o.- La solución de las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos alternativos si así lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente.

TITULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 82o.- El Sindicato estará obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el Título de la Segunda Parte del Código Sustantivo del Trabajo y de las demás que dicten sobre la materia.

ARTÍCULO 83o.- Todo miembro del Sindicato para acreditarse como tal, será provisto de su correspondiente *camé* de sindicalizado, expedido y firmado por el Presidente y el Secretario, en dicho carné constará, el nombre, documento de identidad, profesión, contrato colectivo sindical que ejecuta, etc., del sindicalizado.

ARTÍCULO 84o.- El Sindicato no podrá contratar ni mucho menos remunerar los servicios de funcionarios, asesores técnicos, apoderados que no reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requieran para su ejercicio ante terceros y ante las autoridades.



ASSOSERVICIOS

ARTÍCULO 85o.- La interpretación de los presentes Estatutos, corresponde a la Junta Directiva y a la Asamblea General, en segunda instancia.

Los Presentes estatutos fueron aprobados en la Asamblea General de Fundación realizada el día 17 de noviembre de 2020.